



Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.310/Add.1
12 de diciembre de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

19º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA SEGUNDA PARTE (PÚBLICA)* DE LA 310ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el lunes 17 de noviembre de 1997, a las 15.30 horas

Presidente: Sr. DIPANDA MOUELLE

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención (continuación)

Informe inicial de Cuba

* El acta resumida de la primera parte (privada) de la sesión lleva la signatura CAT/C/SR.310.

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la segunda parte (pública)
de la sesión a las 15.30 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL
ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 4 del programa) (continuación)

Informe inicial de Cuba (CAT/C/32/Add.2)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Sentí Darías, el Sr. Amat Fores, el Sr. Peraza, el Sr. Candia Ferreyra, el Sr. Cala Sequí, el Sr. Mesa Santana, el Sr. Delgado González y el Sr. Hernández Quesada toman asiento como participantes a la mesa del Comité.

2. El PRESIDENTE invita a la delegación de Cuba a responder a las preguntas formuladas por los miembros del Comité en la 309ª sesión.

3. El Sr. SENTÍ DARIAS (Cuba) dice que su delegación ha escuchado con atención las observaciones y las preguntas del Comité y comprende que pueden existir ciertas interrogantes. No obstante, algunas de las preguntas encuentran respuesta en el informe y otras pueden obedecer a un desconocimiento comprensible del ordenamiento jurídico cubano. Con todo, la delegación de Cuba intentará aclarar la información ya facilitada.

4. No existe ninguna contradicción entre la legislación cubana y las disposiciones de la Convención; prueba de ello es la presencia misma de la delegación de Cuba ante el Comité. No obstante, su delegación no puede dejar de expresar preocupación por las afirmaciones de Amnistía Internacional, que han hecho suyas algunos miembros del Comité. En su informe, esa organización se basa en datos facilitados por cubanos que se dedican a politizar sistemáticamente la información; de ahí que se haya falseado frecuentemente la realidad, pese a lo cual el Comité ha utilizado dicha información. Además, el Estado cubano no reconoce la designación de un Relator Especial encargado de examinar la situación de los derechos humanos en Cuba. El Gobierno de Cuba considera que esa designación no es sino el resultado de los esfuerzos desplegados por los Estados Unidos de América. Por otra parte, el orador se congratula de que muchos miembros del Comité sean conscientes de la situación a que ha dado lugar el bloqueo impuesto por los Estados Unidos, que ha sido condenado por la práctica totalidad de los Miembros de las Naciones Unidas. Si su propósito es contribuir a la aplicación de las normas que Cuba se ha comprometido a respetar en virtud de la Convención, el Comité debe condenar expresamente en sus conclusiones el bloqueo y sus consecuencias para la población.

5. El Sr. PERAZA (Cuba), antes de responder a las preguntas concretas formuladas por el Comité, desea disipar las dudas de sus miembros explicando la estructura del poder en Cuba. En virtud de la Constitución de 24 de febrero de 1976, modificada por la Ley de reforma de 12 de julio de 1992, la Asamblea Nacional del Poder Popular es el órgano constituyente y legislativo supremo y exclusivo del país. La Asamblea elige de entre sus miembros a los integrantes del Consejo de Estado, que representa a la Asamblea entre sus períodos de sesiones, salvo en su faceta de poder constituyente, que nunca se

delega. El órgano ejecutivo y administrativo del Estado es el Consejo de Ministros. Los poderes de los diferentes órganos están bien delimitados, lo que constituye una garantía de la separación de poderes. El capítulo 13 de la Constitución está dedicado a los tribunales. En virtud del artículo 120 de la Constitución, los tribunales imparten justicia en nombre del pueblo. Los tribunales son independientes y los jueces han de atenerse únicamente a las leyes, cuya interpretación corresponde, no obstante, a la Asamblea Nacional.

6. En el párrafo 1 de la declaración hecha por Cuba al ratificar la Convención se alude a la resolución 15/14 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se prohíbe el colonialismo. A pesar de esa resolución, Cuba sigue afirmando que, por desgracia, existen realmente los territorios coloniales. La segunda parte de la declaración se refiere a la interpretación del artículo 20 de la Convención y a la competencia del Comité. En lo concerniente a la extradición y al derecho de asilo, en el artículo 13 de la Constitución se establecen las condiciones para la concesión de asilo a las personas perseguidas por sus ideales o que luchan, entre otras cosas, por sus derechos democráticos o contra el imperialismo, el fascismo, el colonialismo y el neocolonialismo. Esas disposiciones indican claramente qué personas tienen derecho a beneficiarse del derecho de asilo en Cuba. Por otra parte, Cuba es Parte en la Convención de La Habana sobre asilo, de 1928, y en la Convención de Montevideo sobre Asilo Político, de 1933. En aplicación de esas dos Convenciones, el Estado que concede asilo tiene derecho de tipificar unilateralmente el delito por el que se persigue al solicitante y que justifica la concesión del asilo. En respuesta a la solicitud de aclaraciones sobre el procedimiento que se aplicaría en el caso de un cubano que hubiese cometido un delito grave en el territorio de otro Estado y que regresara a Cuba, el orador dice que, según el artículo 5.2 del Código Penal de Cuba, el interesado sería juzgado por los tribunales cubanos con observancia de los tratados internacionales. Se trata de la aplicación de una norma en vigor en numerosos Estados, en virtud de la cual no se admite la extradición de los propios nacionales.

7. En lo concerniente a la Convención de 1951 y al Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, la Comisión Cubana de Coordinación de los Tratados, órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores, está estudiando la posibilidad de recomendar la ratificación de esos instrumentos al Gobierno. El concepto de refugiado en las Convenciones de 1928 y 1933 sobre el asilo es muy similar al de las Convenciones de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, si bien no es idéntico. En cualquier caso, queda sentado el principio de la no devolución. Por otra parte, Cuba tiene firmados tratados bilaterales de extradición con los Estados Unidos de América, Colombia, Italia y la República Dominicana. Cuba no es parte en la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, pero la Constitución del país excluye el riesgo de apatridia; en efecto se aplica el jus soli, salvo en el caso de los extranjeros que desempeñan funciones diplomáticas y de los funcionarios internacionales en misión. También se aplica el jus sanguinis.

8. En relación con la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura, es preciso aclarar que, ya antes de que Cuba ratificara la Convención, en el artículo 62 del Código Penal se enunciaban los actos de peligrosidad social que podían considerarse torturas o tratos inhumanos o degradantes. Por ello, Cuba consideró oportuno ratificar la Convención contra la Tortura.

9. Con arreglo a la legislación cubana, los tratados internacionales ratificados por Cuba pasan a formar parte integrante de su ordenamiento interno; en la Constitución y en el Código Civil se establece la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno.

10. El Sr. CALA SEGUÍ (Cuba) dice que los tribunales populares figuran entre las autoridades competentes para aplicar la Convención. La Ley N° 70 de 12 de julio de 1990 (Ley de los tribunales populares), a la cual se alude en el informe inicial, fue reformada por la Ley Orgánica N° 82, de 14 de julio de 1997, que introdujo modificaciones con objeto de reforzar la independencia del sistema judicial cubano. Ese sistema se basa en el principio de la indivisibilidad del poder del Estado. En la Constitución se establecen el ámbito de competencia y los límites de determinadas funciones. Los tribunales actúan en calidad no de poseedores del poder, sino de depositarios de una función propia del Estado, a saber, la función judicial. Esa función se ejercita tomando como base los principios de la especialización y de la exclusividad de los órganos establecidos a tal efecto, a saber, el Tribunal Supremo Popular y los demás tribunales, sin injerencias de otras autoridades. Con arreglo al artículo 121 de la Constitución, los tribunales disfrutaban de una independencia absoluta en el ejercicio de sus funciones, ya que ningún órgano del ejecutivo puede influir en los fallos judiciales. El Consejo de Estado sólo interviene para interpretar de manera general el modo de aplicar la ley, lo que únicamente ha realizado en tres ocasiones (en relación con las modalidades de la prisión preventiva, la tipificación del delito de robo, de fluido eléctrico y las normas de protección y de higiene en el trabajo). Esas interpretaciones generales de la ley fueron comunicadas de inmediato a todos los tribunales por la vía reglamentaria.

11. Los jueces son independientes, tal como se dispone en el artículo 122 de la Constitución, en el que se establece que han de obedecer exclusivamente a la ley. Ese principio queda firmemente respaldado por la Ley de procedimiento penal. En la práctica, se observan los principios fundamentales enunciados en la resolución 40/32 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. El deber de obediencia de los jueces que se establece en la legislación penal se refiere exclusivamente a las relaciones jerárquicas internas y no significa en modo alguno que se pueda impedir a un juez inculpar al autor de graves infracciones de la ley. No se autoriza ninguna violación de la ley.

12. En Cuba, las jurisdicciones civil y militar se funden en el marco de la organización judicial. En las normas sobre procedimiento penal se establece la competencia jurisdiccional de los tribunales populares provinciales y municipales y de los tribunales militares. Éstos están integrados no sólo

por jueces militares de carrera, sino también por simples militares o trabajadores civiles al servicio de las instituciones del ejército. Esos jueces de extracción popular forman parte tanto de los tribunales militares como de los tribunales civiles. El Tribunal Supremo Popular está integrado por un militar encargado de supervisar los tribunales militares y de pronunciarse sobre determinados recursos presentados ante esa instancia.

13. El sistema cubano de hábeas corpus se ha adaptado a las realidades contemporáneas del derecho procesal. Se inserta en un sistema en el que la igualdad entre las partes queda garantizada y la justicia es gratuita. Todo inculcado tiene derecho a saber quién le acusa y a defenderse por medio de un abogado, que puede ser de oficio. La actuación procesal abarca una etapa de instrucción a la que sigue una vista oral. En esa segunda etapa la acción penal se ejerce de acuerdo con un sistema que no es el inquisitivo, sino que se basa en diversas tradiciones: la hispánica, la continental y la norteamericana. En esa segunda etapa, centrada en la acusación, el reo no está obligado a declarar en relación con la causa: esa declaración es facultativa. Además, puede prestar una declaración contraria a la que haya podido hacer durante la instrucción. La acusación debe estar respaldada por pruebas. Debe verificarse todo lo que se afirme durante la instrucción y seguidamente durante la vista oral. La práctica de la prueba descansa sobre el principio de la libre apreciación. No hay ninguna jerarquía entre las pruebas ni, en particular, pruebas predeterminadas. Las pruebas se analizan con arreglo a los criterios de la lógica, del raciocinio y del sentido crítico. El juez ha de motivar sus fallos. No hay tribunales con un solo juez. La justicia se imparte de manera colegiada por magistrados acompañados de jueces legos. Aunque la composición de los tribunales varía, el número de magistrados es siempre impar, variando de tres a cinco. Existe un sistema de recursos de gran raigambre, que permite que el acusado o el condenado interponga ante una instancia superior un recurso de casación o de apelación contra el fallo definitivo. El procedimiento de hábeas corpus es sumamente específico y, por su propia naturaleza, rápido. Por sí mismo o con la asistencia de un abogado o de allegados, el detenido puede interponer rápidamente un recurso de hábeas corpus contra los fallos de los tribunales municipales o provinciales o las decisiones del juez de instrucción; la ley posibilita una tramitación muy rápida en la correspondiente sala especial del tribunal provincial o del Tribunal Supremo. Puede recurrirse la denegación del hábeas corpus. El examen del recurso de apelación también se lleva a cabo en breve.

14. Por otra parte, se ha hecho referencia a la cuestión de la responsabilidad civil dimanante de un acto delictivo. Desde hace más de 50 años existe una caja de resarcimientos de las víctimas de delitos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos. Pueden ser indemnizadas todas las víctimas. Los recursos de que se nutre la caja proceden de fianzas prestadas en distintos conceptos. La responsabilidad penal y la responsabilidad civil se examinan conjuntamente por los tribunales, los cuales han de hacer una declaración expresa sobre los dos tipos de responsabilidad. Si el acusado queda exonerado de responsabilidad penal, el lesionado puede iniciar un procedimiento civil y presentar una demanda a título particular con la asistencia de un abogado. El lesionado puede optar también por una segunda

vía, que consiste en recurrir a los tribunales civiles para pedir reparación. Así pues, la vía judicial no se agota en ningún momento, con independencia de que el asunto sea de carácter penal o civil.

15. En lo que respecta a la difusión del texto de la Convención en Cuba, cabe afirmar que las cuestiones sobre las que versa la Convención se abordan en los programas universitarios y, en particular, en las facultades de derecho y de medicina. También se difunden los textos de todas las convenciones a las que se ha adherido Cuba. Gran parte de la legislación interna se ajusta estrictamente a esa obligación contraída en el plano internacional.

16. En las facultades de medicina se imparten principios de deontología y ética médica no sólo a los futuros doctores y médicos forenses, sino también al personal paramédico. La obligación de denunciar presuntos los casos de violencia sufrida por los pacientes dimana del Juramento de Hipócrates. Cuba ha sido sede de numerosos congresos internacionales de medicina forense. En esos congresos, los especialistas cubanos intercambian experiencias con especialistas de otros países. También se suele abordar las cuestiones de la tortura y de los malos tratos no solamente por psiquiatras y médicos, sino también por otros especialistas, como juristas, jueces, abogados y agentes de policía en particular. A este respecto, la Convención no sólo se difunde a nivel universitario, sino que también forma parte de los programas de capacitación de los funcionarios de prisiones y los agentes del orden público.

17. El Sr. MESA SANTANA (Cuba) por su parte hará algunas aclaraciones sobre el sistema penitenciario cubano, pero en primer lugar desea recordar que el bloqueo injusto, ilegal e inhumano impuesto por los Estados Unidos de América incide en las condiciones de vida del pueblo cubano y que la población penal no puede ser ajena a esta realidad. El Ministerio del Interior, del que dependen los establecimientos penitenciarios, promulgó en mayo de 1997 un reglamento del sistema penitenciario en que se tienen debidamente en cuenta los instrumentos internacionales pertinentes y, en particular, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, así como la Constitución y la legislación cubanas. A pesar de las limitaciones económicas impuestas a Cuba, las autoridades no escatiman esfuerzos por aplicar estas reglas y otros textos internacionales pertinentes. La mayoría de los establecimientos penitenciarios son de construcción moderna -los más antiguos datan de 1959- y responden a las normas internacionales en lo que concierne al espacio, el agua corriente y la luz artificial y natural. Los reclusos tienen acceso a atención médica primaria y a consultas especiales, se les ofrece la posibilidad de trabajar y, a pesar de las mencionadas restricciones, se contrarrestan de la mejor manera posible las carencias en materia de artículos de higiene personal y de limpieza, ropa de cama, indumentaria y otras condiciones sanitarias. El nuevo reglamento impone a todos los niveles, desde los más altos escalones de la jerarquía hasta la administración de cada prisión, nuevas disposiciones en favor de los reclusos, sus familias y sus allegados, habida cuenta, naturalmente, del carácter de la penitenciaría y según se trate de establecimientos de régimen cerrado o abierto. Existen diversas categorías de reclusos: asegurados, acusados y sancionados y, de conformidad con su situación legal, sexo,

antecedentes penales, edad, nacionalidad y conducta delictiva, se les aplican diferentes regímenes -régimen severo, de media severidad, de mínima severidad y de prueba- que dependen del carácter y la gravedad del delito cometido. Por otra parte, el reglamento consagra el principio del régimen progresivo: según su conducta, el recluso puede pasar de un régimen a otro; por otra parte, se conceden reducciones de pena o licencias extrapenales o libertad condicional. Este régimen progresivo reporta además ciertos beneficios a los reclusos: visitas más prolongadas de la familia, derecho a pabellones conyugales, paquetes enviados por la familia, autorización a contar con un fondo de dinero que se puede utilizar para la compra de determinados artículos en la prisión.

18. En materia de educación, cabe señalar ante todo que un consejo de educadores forma parte del equipo encargado del buen funcionamiento de cada establecimiento. Un consejo de reclusos se reúne también para examinar los problemas que se plantean en el interior de la prisión y, por último, un consejo de familiares, también vinculado al buen funcionamiento de los establecimientos, se ocupa de las dificultades observadas y toma iniciativas, por ejemplo en materia de higiene. En la práctica, los reclusos tienen la posibilidad de trabajar, pero no están obligados a hacerlo; si trabajan, perciben la misma remuneración que rige para la población en general y se benefician de las mismas prestaciones en materia de seguridad social. Los reclusos pueden también recibir instrucción general y técnica impartida bajo la tutela del Ministerio de Educación, que define los programas y otorga los títulos. El artículo 53 del reglamento dispone también la organización de actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas en el interior de los establecimientos y también entre ellos.

19. Cabe señalar que las reclusas reciben un trato especial en caso de maternidad. Son alojadas en establecimientos especiales que cuentan con los servicios médicos adecuados y en materia de trabajo gozan de los mismos beneficios que toda otra cubana. Los alumbramientos tienen lugar en hospitales civiles.

20. El reglamento del sistema penitenciario define las obligaciones, prohibiciones y derechos de los reclusos. Al llegar al establecimiento penitenciario, se informa al recluso de sus deberes y de los derechos que le asisten: derecho a la alimentación, a la indumentaria y a la atención médica, acceso a la biblioteca, derecho a disfrutar del aire libre y a recibir visitas de su abogado, la posibilidad de dirigirse a las autoridades por escrito y de recurrir las medidas disciplinarias. Se informa al recién llegado de las medidas disciplinarias que se le podrían imponer: advertencias, amonestaciones, suspensión de ciertos derechos y envío a celdas de aislamiento, castigo que no constituye una incomunicación y no puede durar más de 20 días. Estas medidas disciplinarias no pueden aplicarse arbitrariamente, sino que se someten a la autorización de un superior jerárquico.

21. En materia de nutrición, las autoridades hacen todo lo posible por que, a pesar del bloqueo económico, la población penitenciaria esté debidamente alimentada. Los reclusos pueden criar aves de corral y otros animales

aprovechables para su alimentación. Tienen garantizadas tres comidas por día; los que trabajan tienen derecho a una comida suplementaria y los enfermos reciben porciones más abundantes. La población penitenciaria recibe además complementos polivitamínicos (vitaminas A, B, D). Por último, en cada establecimiento un técnico en nutrición controla el equilibrio nutricional de la alimentación cotidiana de los reclusos.

22. En materia de salud, en el artículo 54 del reglamento se dispone que los establecimientos penitenciarios deben proporcionar atención sanitaria y odontológica en el marco del sistema de salud cubano. Todos los establecimientos cuentan con un puesto médico por lo general con varias camas, donde se prestan servicios de urgencia y especializados. Cuando no hay camas disponibles, si es necesario se traslada al recluso al hospital más cercano. En cada establecimiento hay una guardia permanente de personal médico y paramédico; todos los reclusos están vacunados contra el tétanos, la fiebre tifoidea y la meningitis, y más del 90% contra la hepatitis B. La tuberculosis ya no es un problema en las prisiones, donde la tasa de mortalidad por este motivo es muy inferior a la registrada entre la población en general. Los reclusos también reciben una buena atención odontológica. Por último, en un plazo de 48 horas a partir del ingreso en el establecimiento, todos los reclusos son sometidos a un examen médico obligatorio que comprende también análisis complementarios, y se les confecciona una historia clínica. Por último, el Sr. Mesa Santana aclara que la aplicación de todas estas medidas está controlada por la Fiscalía, que realiza inspecciones.

23. El Sr. CANDIA FERREYRA (Cuba) señala en primer lugar que para comprender el fenómeno de la tortura en cualquier país hay que conocer sus normas legales, pero también su historia, tradiciones y cultura. A diferencia de otros países, Cuba no es un Estado multinacional con profundas divisiones étnicas, religiosas y raciales; no acaba de salir de una dictadura militar ni de una guerra en la que recientemente se hayan cometido graves violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es un Estado que desde hace 37 años disfruta de estabilidad democrática, incluso aunque a los ojos de algunos pueda tener muchas imperfecciones. Además, la unidad de la nación se ha forjado en la lucha contra un enemigo exterior muy poderoso. Como ya se ha dicho, Cuba asigna gran importancia a los tratados internacionales y a la legislación encaminada a proteger al ciudadano de la tortura y otros tratos crueles que pudieran infligirle los agentes del Estado. Las autoridades cubanas tienen la firme voluntad política de hacer cumplir las leyes.

24. Se han solicitado estadísticas sobre las quejas por torturas o malos tratos presentadas por los ciudadanos a la Fiscalía. La delegación cubana no pensó que estos datos fueran necesarios, pero el Sr. Candia Ferreyra está en condiciones de proporcionar la siguiente información.

25. Durante el año en curso los ciudadanos han presentado al Fiscal General alrededor de 1.360 quejas de todo tipo. En total 1.050 casos están concluidos y en 62% de ellos se dictaminó a favor del reclamante. Las quejas recibidas pueden dividirse en dos categorías. Por una parte, están las relacionadas con el proceso penal, por ejemplo la detención, el archivo de un

caso o la imposición de una sanción y, por otra parte, están las reclamaciones sobre el ejercicio del derecho de propiedad, el derecho a la vivienda. Del total de quejas presentadas, 37 contenían denuncias de malos tratos en prisiones o centros de detención. De esas 37 quejas, se determinó que 25 se fundaban en hechos ciertos. Se aplicaron medidas administrativas o disciplinarias en diez casos. En nueve de ellos, se puso a los responsables a disposición de los tribunales competentes y se impusieron sanciones de hasta ocho años de privación de libertad a varios funcionarios acusados. Numerosos casos se encuentran aún sin resolver.

26. En cuanto a la función de la Fiscalía General de la República de hacer respetar los derechos de los detenidos y reclusos, el Sr. Candia Ferreyra observa que la legislación vigente impone a la Fiscalía General la obligación de inspeccionar no sólo los establecimientos penitenciarios, sino también todos los centros de detención, incluso aunque la detención dure sólo unas horas. Se da cuenta inmediata de las infracciones comprobadas al superior jerárquico del responsable, independientemente de que el acto se haya cometido por acción, negligencia u omisión. Además, se transmite un informe a los órganos superiores del Gobierno que correspondan en cada caso, los que deben examinar la situación para disponer las medidas que deberán tomarse y determinar sobre el ejercicio de la acción penal contra el autor.

27. En la sesión precedente se hizo alusión a un informe de una organización no gubernamental según el cual habría en Cuba 600 prisiones o centros de detención. En realidad, en el país hay sólo 19 prisiones de régimen cerrado a las que se añaden los centros de régimen abierto. De cualquier manera, el número de lugares donde puede detenerse a personas en Cuba, incluidas las unidades de policía, es inferior a 250.

28. Los fiscales son elegidos por la Asamblea Nacional. Los fiscales de la Fiscalía General son nombrados por el Consejo de Estado, órgano colegiado que cumple las funciones atribuidas a la Asamblea Nacional en los períodos en que la Asamblea no está reunida. Para garantizar la independencia de los tribunales y de los diferentes órganos judiciales, el legislador ha encomendado a los jueces la designación del Fiscal General de la República. La policía judicial y los órganos de instrucción de los procesos penales son independientes de la Fiscalía. En virtud de la Constitución, incumbe a los jueces velar por que estos órganos apliquen estrictamente las leyes. Asimismo, según la Ley de procedimiento penal, deben garantizar el respeto de los derechos del acusado. Una nueva ley, que entrará en vigor en 1998, confiere a los jueces poderes aún más amplios en materia penal, ya que podrán revocar las resoluciones ilegales o infundadas del instructor. En términos generales, la nueva ley amplía la competencia de los jueces en lo que respecta a las infracciones y violaciones que podrían cometerse en el marco del procedimiento penal, incluso las cometidas por funcionarios de policía.

29. Respondiendo a un miembro del Comité que pidió mayores aclaraciones sobre el recurso a la persuasión en los interrogatorios, el Sr. Candia Ferreyra observa que en Cuba la persona detenida no está obligada a formular una declaración y, cuando decide hacerlo, no tiene el deber de prestar juramento. En todos los casos, está prohibido recurrir a la violencia, la coacción o la

intimidación para obtener una confesión. Por consiguiente, todo lo que puede hacer el investigador policial, o actuante, es intentar convencer al sospechoso de que le conviene formular una declaración, en particular porque el artículo 58 del Código Penal dispone que se tomará en cuenta como circunstancia atenuante de la sanción la colaboración del acusado en el esclarecimiento de los hechos. En aplicación de la Ley de Procedimiento Penal, la confesión del acusado o de sus parientes en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad no es suficiente para establecer la culpabilidad; su establecimiento debe sustentarse en otros elementos probatorios. El tribunal sólo puede basar su decisión en las pruebas presentadas en audiencia pública. En otras palabras, si el acusado varía su declaración en el curso del proceso, toda declaración anterior se considera nula. En definitiva, el tribunal no puede fundar su fallo condenatorio en la confesión del acusado.

30. Según la legislación cubana, existen dos tipos de detención: la detención propiamente dicha es una medida que consiste en privar a una persona de libertad hasta que comparezca ante el magistrado competente, mientras que la detención provisional consiste en internar al acusado en un centro de detención en espera de juicio. La detención no puede durar más de 24 horas. Cumplido ese plazo la policía pone al detenido en libertad o lo pone a disposición de un instructor, quien decide si corresponde decretar su detención provisional. La decisión de mantener asegurado al sospechoso debe ser aprobada por el fiscal. El interesado y su abogado pueden solicitar en cualquier momento la modificación de la decisión, pero si no se accede a la solicitud no se puede interponer un recurso de queja.

31. El artículo 107 de la Ley de Procedimiento Penal fija en 60 días la fase preparatoria del juicio. Este período podrá prolongarse si no se ha logrado finalizar la instrucción. A pesar de ello, en Cuba la instrucción se cierra incluso antes de que expire el plazo de 60 días en 96% de los casos. De todas maneras, es bien sabido que en algunos casos complejos y para ciertos tipos de delito la instrucción puede durar más de 60 días. En el presente año la Fiscalía General ha concedido autorizaciones en ocho casos para que se continúen tramitando los expedientes de fase preparatoria. Cabe señalar a este respecto que, de conformidad con un acuerdo del Tribunal Supremo Popular, ninguna persona deberá permanecer en detención provisional más allá del tiempo previsto como sanción mínima de privación de libertad para el delito que se le imputa. De todas maneras, el fenómeno de los "presos sin condena", corriente en numerosos países, no es un problema en Cuba, donde sólo un 8% de las personas alojadas en las prisiones están en espera de juicio. Los procesos tienen una duración media de seis a nueve meses, pero en la mayoría de los casos se dicta sentencia antes de cumplirse ese plazo.

32. Los autores de actos que puedan calificarse de tortura o malos tratos en el sentido de la Convención son rigurosamente sancionados. Se considera que la muerte de una persona como resultado de la tortura es un asesinato, acto que puede sancionarse con una pena de 10 a 20 años de prisión, e incluso con la pena de muerte en algunos casos, aun cuando el tribunal o el Consejo de Estado pueden conmutar la condena por una pena de 30 años de prisión.

Habida cuenta de las observaciones formuladas por los miembros del Comité, la delegación cubana tomará las medidas necesarias para que se incorpore en el Código Penal, que se encuentra actualmente en revisión, una definición más exacta de la tortura.

33. No existe en Cuba ningún centro especializado para la rehabilitación de las víctimas de actos de tortura. Las personas que padecen lesiones como consecuencia de dichos actos o que han sufrido malos tratos reciben atención gratuita en el marco del sistema de salud pública. Las que quedan incapacitadas para el trabajo se acogen a las prestaciones de la seguridad social. La rehabilitación de las personas que padecen secuelas de torturas está a cargo de profesionales que se desempeñan en los hospitales generales.

34. El Sr. SENTÍ DARIAS (Cuba) observa que el Sr. Candia Ferreyra ha mencionado sólo algunos aspectos del sistema establecido para recibir las quejas de los ciudadanos. Como expresión de un principio constitucional, este sistema abarca todos los órganos de la administración pública, que deben recibir las quejas de la población incluso aunque no se relacionen directamente con su ámbito de actividad, y remitirlas a los organismos competentes, que no sólo tienen la obligación de dar una respuesta oficial a cada agravio, sino también de aportar soluciones concretas. Entre los órganos a los que pueden presentarse estas quejas, cabe mencionar, además de la Fiscalía General de la República y del Tribunal Supremo Popular, la mayoría de los ministerios. Cuando un problema no puede solucionarse por decisión administrativa o hay motivos para pensar que se ha cometido un delito, el asunto se transmite inmediatamente al órgano judicial competente.

35. Los miembros del Comité han hecho reflexiones muy instructivas sobre el artículo 10 de la Convención. Al respecto, el Sr. Sentí Darías recuerda que la educación sobre los problemas de la tortura no puede divorciarse de la historia del país y que para apreciar la situación de Cuba, es necesario tener en cuenta su pasado. Cuando se dirigen al pueblo, las autoridades cubanas se refieren siempre a los momentos trágicos que la isla vivió antes de 1959, porque no se los debe olvidar. En cuanto a las medidas concretas adoptadas, en 1995 se creó en Cuba el Centro de Estudios de Derecho Internacional humanitario; sus actividades giran en torno a todos los aspectos de los derechos humanos y se han organizado ya 32 cursos en las 14 provincias del país, en los que participaron pequeños grupos; ya se han graduado 900 personas pertenecientes a todos los estratos de la sociedad, en particular militares, médicos, periodistas, educadores, abogados y jueces. Además de esta actividad esencial, el Centro ha establecido vínculos con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos con sede en Costa Rica. En 1996 se organizó en Cuba un interesante seminario sobre derechos humanos con la asistencia de dicho Instituto y próximamente se dedicará otro seminario al sistema electoral cubano; en efecto, en breve se celebrarán elecciones parlamentarias y a las asambleas provinciales.

36. Por último, el Sr. Sentí Darías desea subrayar que es de vital importancia para la delegación cubana lograr que se conozca bien su país y su sistema jurídico, ya que las conclusiones del Comité se basarán en dicho conocimiento; es importante para Cuba sacar el mayor partido posible de la

experiencia del Comité, habida cuenta de su historia y sus logros, así como contribuir al desarrollo del derecho internacional profundizando el diálogo entablado.

37. El Sr. BURNS observa que la delegación cubana no ha respondido a dos preguntas sobre las que desearía obtener una contestación. La primera era si la declaración relativa al artículo 20 de la Convención debe interpretarse en el sentido de que se excluye la competencia del Comité. La segunda cuestión se relacionaba no con el informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Cuba, en el que el orador dijo claramente que no se basaba, sino con el informe de 1997 del Relator Especial sobre las cuestiones relacionadas con la tortura en que se señalaba que desde 1995 se habían dirigido varias peticiones individuales al Gobierno de Cuba y que el Relator Especial no había recibido respuesta alguna al respecto. El Sr. Burns desea saber si la delegación cubana puede explicar los motivos por los que no se ha respondido a estas peticiones.

38. El Sr. SORENSEN recuerda que ha solicitado que se le transmitan estadísticas relativas a las prisiones y, en particular, al número de reclusos en Cuba.

39. El PRESIDENTE observa que la delegación cubana ha señalado que estará en condiciones de transmitir las estadísticas ulteriormente. En vista de lo avanzado de la hora, propone reanudar la audición de las respuestas de la delegación cubana en una sesión posterior.

Se levanta la sesión a las 18.20 horas.